

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Recurso de Revisión:
R.R.A.I./116/2018

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Santa María Huatulco, Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, octubre diez del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.A.I./116/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Ayuntamiento de Santa
María Huatulco, Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

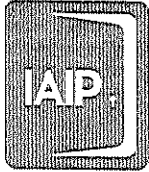
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó
solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Infomex,
Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00282718, y en la
que se advierte que requirió lo siguiente:

*"SOLICITAMOS LA INFORMACIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR EL
MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, POR MEDIO DEL IMPUESTO PARA EL
DESARROLLO ECOLÓGICO, SOCIAL Y TURÍSTICO (DESOTUR) DURANTE EL AÑO
2017 Y LO QUE HA TRANSCURRIDO DEL 2018." (sic)*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho, después de haber hecho uso de la
prórroga a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto
Obligado dio respuesta al Recurrente mediante oficio número UT/VRSZ/055/2018,
suscrito por el Licenciado Víctor Rene Solís Zurita, Responsable de la Unidad de
Transparencia, adjuntando copia de oficio número TM/DMCM/060/2018, signado



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

por la Licenciada Deysy María Cruz Martínez, Tesorera Municipal, realizados en los siguientes términos:

"...Me refiero a la solicitud de acceso a la información, presentada por Usted al H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, registrada y admitida por el Sistema Infomex-Oaxaca, con el folio No 00282718 y en la que requiere lo siguiente, cito textual:

"SOLICITAMOS LA INFORMACIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, POR MEDIO DEL IMPUESTO PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO, SOCIAL Y TURÍSTICO (DESOTUR) DURANTE EL AÑO 2017 Y LO QUE HA TRANSCURRIDO DEL 2018"

Me permito notificarle que con el No de oficio TM/DMCM/060/2018 de fecha 8 de mayo del 2018, (está a su disposición y se anexa en formato PDF) suscrito por la Lic. Deysy María Cruz Martínez, Tesorera municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, en el que proporciona respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Lo anterior expuesto está motivado y sustentado en el contenido del documento referido y con fundamento en los artículos 66 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca.

Asimismo me permito invocar el contenido del artículo 117 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice: "La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante."

Oficio número TM/DMCM/060/2018:

*"...En contestación a su oficio Núm. UT/VRSZ/032/2018, en donde nos informa de la solicitud de información que requiere el C. ***** gestionado por el sistema INFOMEX Oaxaca con el folio número 00282718 y en la que requiere lo siguiente, cito textual:*

Nombre del
Recurrente,
artículos 118 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

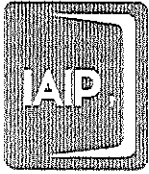
"SOLICITAMOS LA INFORMACIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, POR MEDIO DEL IMPUESTO PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO, SOCIAL Y TURÍSTICO (DESOTUR) DURANTE EL AÑO 2017 Y LO QUE HA TRANSCURRIDO DEL 2018"

De acuerdo a la información que obra en los archivos de esta Tesorería Municipal y con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, está a la disposición del particular la siguiente información: en el ejercicio fiscal 2017 se recaudó un importe de \$3, 330,849.44 y en el periodo del 01 de enero al 30 de abril del 2018 se recaudó un importe de \$2, 240,312.60

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha catorce de mayo del año en curso, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en ese mismo día y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:



"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ESTÁ INCOMPLETA, YA QUE CLARAMENTE SOLICITAMOS EL DESGLOSE DE LOS RECURSOS POR EL IMPUESTO DESOTUR POR CADA IMPUESTO O APROVECHAMIENTO AL CUAL SE HUBIERA CARGADO.

EJEMPLO: IMPORTE RECAUDADO POR EL IMPUESTO DESOTUR CARGADO AL AGUA POTABLE.

IMPORTE RECAUDADO POR EL IMPUESTO DESOTUR CARGADO AL SERVICIO DE ENERGÍA ELECTRICA.

SOLICITAMOS ESTA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL 2017 Y LO QUE HA TRANSCURRIDO DEL 2018" (sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./116/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Víctor Rene Solís Zurita, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones mediante oficio UT/RSZ/065/2018, en los siguientes términos:

"...Este sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca, expone un informe en los términos siguientes:

*1.- Originalmente- y como antecedente se menciona – que el veintidós de marzo del dos mil dieciocho APRODIC A.C. y como representante legal el C. ***** presento al Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca mediante el Sistema INFOMEX Oaxaca, una solicitud de información, registrada con el folio 00262718, consistente en lo siguiente cito textual:*

Nombre del
Documento,
artículos 116 de la
LGTAIPI y 58 de la
LTAIPEO.

"Solicitamos la información de los ingresos recaudados por el municipio de Santa María Huatulco, Oaxaca, por medio del "Impuesto para el Desarrollo Ecológico, Social y Turístico" (DESOTUR) durante el año 2017 y lo transcurrido del 2018. Pedimos que se desglose el importe de acuerdo al impuesto, derecho o aprovechamiento, al cual se haya



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

cargado en forma adicional el impuesto DESOTUR, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley de Ingresos Municipal.”(Anexo N. 1)

Por el Sistema INFOMEX Oaxaca y conforme a la legislación aplicable, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, el veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, con el oficio No UT/VRSZ/030/2018, le notificó y fundamentó al recurrente que no adjunto el comprobante del representante legal de la empresa mencionada mediante el Sistema Infomex Oaxaca, o bien decidir si la solicitud de información la presentaba como un particular. A la par se tuvo contacto vía telefónica para explicar la situación, donde respondieron que el documento no lo tenían por el momento, y que realizarían nuevamente una solicitud pero de manera particular. (Anexo No.2)

*En este contexto, el veintisiete de marzo del dos mil dieciocho el C. ***** presentó una solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de Santa María Huatulco, Oaxaca mediante el Sistema INFOMEX Oaxaca y registrada con No de folio 00282718, consistente en lo siguiente, cito textual:*

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIPI y 56 de la
LTAIPEO.

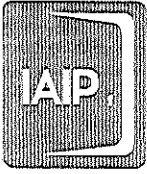
SOLICITAMOS LA INFORMACIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, POR MEDIO DEL IMPUESTO PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO, SOCIAL Y TURÍSTICO (DESOTUR) DURANTE EL AÑO 2017 Y LO QUE HA TRANSCURRIDO DEL 2018” (Anexo No.3)

Por lo que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, le notifica al particular con el oficio No UT/VRSZ/055/2018 de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, que está a su disposición la respuesta proporcionada por la Lic. Deysy María Cruz Martínez, Tesorera Municipal, mediante el oficio No. TM/DMCM/060/2018 y que se encuentra en sus archivos en relación a su solicitud de información, lo anterior, motivado por esa circunstancia y con fundamento en los artículos 66, 117, 119 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. (Anexo No. 4)

De la lectura del Acuse de Recibo de Solicitud de Información Emitido por el Sistema INFOMEX Oaxaca mencionado en el párrafo anterior, en el texto de Información Solicitada, en ningún momento se menciona que se solicita desglosada, por lo que este sujeto Obligado sostiene que el recurrente en su motivo de inconformidad en el recurso de revisión, amplía su solicitud respecto a la información solicitada con el folio 00282718, motivado por esta circunstancia y con fundamento en el artículo 145, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitamos al Órgano Garante, que en su análisis y valoración de los alegatos y pruebas aportadas por este Sujeto Obligado, el recurso de revisión tenga a bien sea desechado por improcedente.

...”

Anexando a su informe: I) copia simple de oficio numero TM/CMCM/060/2018, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho; II) copia simple de solicitud de acceso a la información pública del sistema Infomex Oaxaca, con número de folio 00262718; III) copia simple de oficio numero UT/CRSZ/030/2018, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho; IV) copia simple de solicitud de acceso a la información pública del sistema Infomex Oaxaca, con número de folio 00282718; V) copia simple de oficio numero UT/VRSZ/055/2018, de fecha ocho de mayo de dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó



poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día catorce de mayo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello:-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

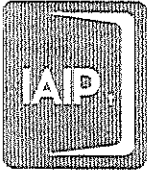
Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 155 fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 145 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 145. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

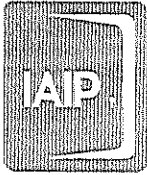
Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.,

..."

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

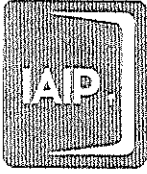
“Artículo 6o. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier

autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463,
tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el Recurrente requirió información sobre ingresos recaudados por el Sujeto Obligado por medio del impuesto para el Desarrollo Ecológico, Social y Turístico (DESOTUR), durante el año 2017 y lo que ha transcurrido del 2018, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución. -----

Al respecto, el Sujeto Obligado dio respuesta, proporcionando la cantidad recaudada en los años señalados por el ahora Recurrente, sin embargo, éste se inconformó manifestando que la información se había proporcionado de manera incompleta, pues "claramente" había solicitado el desglose de los recursos recaudados, proporcionando en su Recurso de Revisión ejemplos del desglose. -

Al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó haber proporcionado la información como la solicitó el ahora Recurrente, así mismo refirió que en ninguna parte de la solicitud había mencionado que la requería desglosada. -----

Al respecto es necesario señalar que el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, establece los requisitos necesarios para realizar una solicitud de información:



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

“Artículo 113. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, y
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, reproducción digitalizada, u otro tipo de medio electrónico, previo el pago de derechos que en su caso proceda.”

De esta manera, se tiene que en la solicitud de información se deben describir todos los puntos referentes a la información que solicita y la forma en que desea sea proporcionada, por lo que efectivamente, del análisis a la solicitud de información se tiene que el ahora Recurrente únicamente describió: *“SOLICITAMOS LA INFORMACIÓN DE LOS INGRESOS RECAUDADOS POR EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUATULCO, POR MEDIO DEL IMPUESTO PARA EL DESARROLLO ECOLÓGICO, SOCIAL Y TURÍSTICO (DESOTUR) DURANTE EL AÑO 2017 Y LO QUE HA TRANSCURRIDO DEL 2018.”*, sin que estableciera que la requería desglosada conforme a los ejemplos que señaló en su motivo de inconformidad. -----

De esta manera, este Instituto estima que efectivamente la manifestación del Recurrente se encuentra encaminada a una ampliación de su solicitud en relación a lo requerido inicialmente. En consecuencia, al ampliar lo solicitado en su medio de impugnación, el Recurso de Revisión resulta improcedente tal como lo establecen los artículos 155 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública y 145 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como conforme al Criterio 01/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión:

En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Resoluciones:

RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora."

Pues de no hacerlo así, se rompería el principio de equidad procesal toda vez que la parte que no conoció en su oportunidad del nuevo elemento introducido al caso, como lo son puntos solicitados, quedaría en estado de indefensión al no haber tenido conocimiento del mismo. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 145 fracción VII y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número R.R./116/2018, al actualizarse una causal de improcedencia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 145 fracción VII y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./116/2018**, al actualizarse una causal de improcedencia.-----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.-----

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.-----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

María Antonieta Velásquez Chagoya

Secretaria General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez